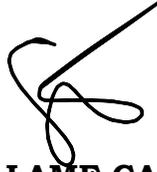


NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 31 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que en el presente asunto obra a folio 181 a 182, un memorial mediante el cual el apoderado judicial de la demandante solicitó el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 199

RADICAC: 19001-31-10-002-2019-00036-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DDTE: LILIANA FERNANDEZ CHAVEZ
CAUSANTE: JOSE RENÉ CHÁVEZ MARTINEZ

Popayán Cauca, julio treinta y uno (31) de Dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A DECIDIR

El Dr. HUGO ALEXANDER GARCÉS, en calidad de apoderado judicial de la demandante, solicitó al despacho el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra. 8 hoy 9, 116-60 Norte, lote 80 calles 15 y 17N, HOY 16N URB. EL RECUERDO. Cra. 9 No. 16N-60, matriculado al folio de matrícula inmobiliaria NO. 120-8112 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. el inmueble fue adquirido por el señor JOSE RENÉ CHÁVEZ MARTINEZ, mediante escritura pública No. 3841 del 15 de setiembre de 1.997, otorgada en la notaria segunda de Popayán.
2. Igualmente, solicita el secuestro 6 los cánones de arrendamiento del inmueble antes descrito, pues aduce que por corresponder a un bien social, los frutos tienen la misma naturaleza. Solicita entonces, que para perfeccionar el secuestro antes solicitado, se oficie a la dirección del inmueble, a la señora YOLANDA MARIA ABADÍA DE CÓRDOBA, o a quien haga sus veces de tenedora del inmueble, para que proceda a consignar órdenes de este juzgado los dineros que sean recibidos por este concepto.

3.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el artículo 598 del C.G.P. prevé que, en los procesos de familia, como el que nos ocupa, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, es viable acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, pero considera necesario el despacho hacer unas consideraciones previas sobre algunas actuaciones procesales y otras alusivas a hechos que incidieron en los términos para la tramitación de los procesos y los asuntos en general a cargo del juzgado, y en concreto para la resolución de la petición que aquí nos ocupa.

ANTECEDENTES PROCESALES

La petición que elevara el apoderado judicial de la demandante, data del 21 de noviembre de 2019, según consta a folios 181 a 194 del cuaderno principal, petición que ha sido reiterada mediante memoriales los días 11 de febrero, 11 de marzo y 06 de junio de 2020, esta última remitida por correo electrónico, por lo que observa el despacho, que cuando se presentó la petición inicial del decreto de medidas cautelares, estaba en curso el trámite de: **i)** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto 551 del 20 de septiembre de 2019, que resolvió las excepciones previas en este litigio, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante el día 25 de septiembre de 2019, obrante a folios 12 a 16 del cuaderno de excepciones previas y **ii)** pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación en contra del numeral 1º del referido auto, interpuesto por la apoderada judicial del demandado el día 29 de septiembre de 2019, obrante a folios 17 a 21 del cuaderno de excepciones previas.

Sobre los mencionados recursos se resolvió lo pertinente mediante Auto 1540 del 1º de noviembre de 2019¹ y el mismo fue objeto de similares alzadas por parte de la apoderada judicial del demandado, por considerar que dicho auto contenía nuevos puntos que no fue objeto de debate ni decisión en el proveído anterior.

A su vez, sobre estos últimos embates, se pronunció esta Judicatura mediante auto 272 del 20 de febrero del presente año, declarando improcedente el recurso de reposición e igualmente improcedente la concesión del recurso vertical.

Atendiendo a lo expuesto, contra el auto 272 mencionado en el párrafo anterior, se interpuso por parte de la gestora judicial del demandado, un recurso de queja, el cual se concedió por este despacho, mediante auto 337 del 03 de marzo del presente año, obrante a folio 43 del cuaderno de excepciones previas.

Encontrándose dentro del término concedido, la parte demandada suministró las expensas requeridas para la reproducción de las piezas

¹ Folios 24 a 26

procesales, las que se remitieron al Tribunal Superior del Circuito Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso de queja y a la fecha la referida alzada se encuentra ante el Superior de este juzgado para su decisión.

En la resolución de las medidas cautelares deprecadas, debe tenerse en cuenta también, que mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15 de marzo y acuerdos siguientes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el gobierno nacional en todo el territorio Nacional² debido a la propagación del virus covid-19, lo cual hizo que el trámite del mencionado recurso permaneciera en idéntico estado, hasta el día 09 de junio del presente año, que se envió vía correo electrónico a la Sala Civil- Familia del Tribunal de esta ciudad, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 11556 del 22/05/2020, amplió las excepciones a la suspensión de términos, entre las cuales se encontraban el trámite de los recursos de queja³.

Ahora bien, aunque el recurso de queja no tiene en nuestro Estatuto Procesal Civil, definida la forma en que se concede, como si lo tienen los recursos de reposición y apelación, considera el despacho que dada su naturaleza y el fin perseguido, puede catalogarse como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, y siendo que no tiene atribuido efecto suspensivo, la providencia impugnada mediante el recurso de apelación que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

Así las cosas, se procederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Cra. 8 hoy 9, 116-60 Norte, lote 80 calles 15 y 17N, HOY 16N Urb. El Recuerdo. Cra. 9 No. 16N-60, matriculado al folio de matrícula inmobiliaria NO. 120-8112 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, adquirido por el señor JOSE RENÉ CHÁVEZ MARTINEZ, mediante escritura pública No. 3841 del 15 de setiembre de 1.997, otorgada en la notaria segunda de Popayán.

Para la efectividad de la cautela aquí decretada, **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán.

² Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores.

³ **ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

(...)

8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

Una vez inscrito el embargo aquí decretado, **REALÍCESE** la diligencia de secuestro de dicho bien, por lo tanto, se comisionará atentamente a la Inspección Superior de Policía de Policía Municipal de esta ciudad. **LÍBRESE** oportunamente despacho comisorio con los insertos de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR igualmente el SECUESTRO de los cánones de arrendamiento del inmueble antes descrito, a partir del mes de septiembre del año 2020, para lo cual se oficiará a la señora YOLANDA MARIA ABADÍA DE CÓRDOBA, o a quien haga las veces de tenedor del inmueble, a fin de que proceda a consignar a órdenes de este Despacho los dineros que por dicho concepto se causen, en la cuenta de ahorros que para el efecto posee en el Banco Agrario de Colombia, identificada bajo el número 190012033-002, bajo concepto uno (1).

TERCERO: SECRETARÍA elaborará el oficio correspondiente para ser enviado mediante correo electrónico únicamente a la parte interesada, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



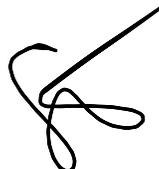
BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(AUTO INTERLOCUTORIO. No. 199 del 31/07/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 66 del día de hoy 03/08/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL